DE LA DIP. MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL QUE SE CREA UNA PROCURADURÍA ELECTORAL AUTONOMA

La suscrita Diputada Federal a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y por lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de reforma al artículo 102 constitucional**,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución establece que la soberanía nacional reside originariamente en el pueblo; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que la renovación de los Poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Consecuentemente, cualquier acción u omisión que violente estos principios tiene que ser prohibida y castigada.

De ahí que los delitos electorales, su persecución y consignación se encuentran estrechamente vinculados al sistema político-electoral del que dependen y al cual buscan proteger, no son los mismos en todos los países ni tampoco lo han sido en diversas etapas de la historia.

Sin embargo, el tema de los delitos electorales en nuestro país ha sido poco abordado, y menos aún lo relativo a la persecución y consignación ante las autoridades de aquellos que cometen estos ilícitos.

Si bien es cierto que han habido reformas electorales importantes para la vida democrática del país, también lo es que no puede haber una verdadera transformación electoral, sin una reforma al capitulo de los delitos electorales del Código Penal Federal y que se dote de plena autonomía constitucional a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), que actualice a las realidades de nuestro país conductas que afecten los valores de la democracia y del sufragio universal, libre, directo y secreto.

La FEPADE, es la responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales, contenidos en el Título Vigésimo cuarto del Código Penal Federal.

Actualmente la FEPADE tiene el nivel de subprocuraduría y es una una de las autoridades encargadas de garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia.

Por tanto la iniciativa que someto a la consideración de ésta Soberanía propone de dotarla de autonomía y transformarla en una Procuraduría Electoral Autónoma con jerarquía constitucional, contra la injerencia de algún poder del Estado, donde el nombramiento de su titular sea por las dos terceras partes del Senado de la República, con una permanencia transexenal en el encargo, es decir con una duración de ocho años para su ejercicio y que su titular sólo pueda ser removido en los términos del título cuarto de la Constitución.

Recientemente y a sólo cuatro días de efectuarse los 14 procesos electorales locales la FEPADE se vio envuelta en una serie de cuestionamientos ya que su titular renunció a la titularidad de la Fiscalía, lo que se tomó como una injerencia del Ejecutivo Federal.

México necesita seguir impulsando la transición democrática y consolidando los procesos a través del fortalecimiento de sus instituciones públicas, el equilibrio de poderes y la continua mejoría en la legalidad, equidad y transparencia de los procesos electorales.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un apartado C del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.

A...

B…

C. La Procuraduría Electoral es un organismo público autónomo en sus decisiones, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio. En su carácter de Ministerio Público es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales. El Fiscal Electoral, deberá guardar reservas en el ejercicio de su competencia. La ley establecerá su organización y funcionamiento.

El Procurador Electoral será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores y, en los recesos de éste por la Comisión Permanente con la misma votación calificada, mediante Convocatoria Pública en los términos que establezca la Ley

La Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, emitirá una convocatoria para elegir la terna de los candidatos a ocupar el puesto de Procurador General de la República, en la que participen la ciudadanía, colegios de abogados y organizaciones de la sociedad civil para que presenten sus propuestas.

Los candidatos que cumplan los requisitos comparecerán ante la Cámara de Senadores o ante la Comisión Permanente a exponer sus propuestas y programa de trabajo en caso de resultar electos.

El Procurador Electoral durará en su cargo ocho años y sólo podrá ser removido de su encargo en los términos del título cuarto de esta Constitución.

En el caso de que el Procurador Electoral fallezca o solicite licencia o presente su renuncia para separarse del cargo ante la Cámara de Senadores o, en sus recesos la Comisión Permanente designará de entre los Subprocuradores, a quien será encargado del despacho, en tanto se designa un nuevo Procurador.

Para ser Procurador Electoral se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; tener título profesional de licenciado en derecho; contar con diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado; y no haber sido condenado por delito doloso, ni inhabilitado o destituido como servidor público.

La designación del Procurador Electoral, deberá recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Una vez designado por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente, el Procurador Electoral

podrá nombrar y remover libremente a sus auxiliares.

El Procurador Electoral presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades y comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe,

Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 11 de agosto de 2010